

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.**

**JUICIO ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE:** SUP-JE-83/2016.

**ACTOR INCIDENTISTA:** ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SECRETARIO DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ.

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA.

**SECRETARIO:** JOSÉ ARQUÍMEDES GREGORIO LORANCA LUNA Y JOSUÉ AMBRIZ NOLASCO.

Ciudad de México. Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de trece de diciembre de dos mil dieciséis.

**VISTOS** para resolver el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por Hugo Enrique Castro Bernabé, en su carácter de Secretario Ejecutivo y representante legal del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, respecto de la emitida en el juicio electoral citado al rubro, en la cual se ordenó a la autoridad responsable entregar las cantidades faltantes del presupuesto asignado a dicho organismo para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, aprobado por el Congreso de esa entidad federativa.

**R E S U L T A N D O:**

**1. Presentación de la demanda incidental.** El veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, el actor promovió incidente de incumplimiento de la sentencia emitida en el juicio electoral citado al rubro.

**2. Turno.** A través del proveído de cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, la Magistrada Presidenta, Janine M. Otálora Malassis, acordó turnar el expediente SUP-JE-83/2016 y sus anexos, a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para continuar con la sustanciación del incidente de incumplimiento de sentencia.

**3. Recepción y sustanciación.** Por acuerdo de nueve de noviembre siguiente, el Magistrado instructor tuvo por recibido el acuerdo de turno con la documentación correspondiente, ordenó continuar con la sustanciación del incidente, y que una vez agotada, formula el proyecto de resolución correspondiente.

**C O N S I D E R A N D O:**

**1. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el incidente de incumplimiento de la sentencia dictada en el presente juicio, con fundamento en los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 186, fracción X, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación.

Lo anterior, porque en el caso aplica el principio general del derecho procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pues al tratarse de un incidente en el que la parte accionante aduce el incumplimiento de la sentencia emitida en el juicio electoral SUP-JE-83/2016, esta Sala Superior tiene competencia para decidir sobre las cuestiones incidentales accesorias al juicio principal, pues sólo de esa manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución General, pues la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial a la que se refiere tal numeral, no se agota en el conocimiento y la resolución del juicio, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten.

De ahí que, lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria de que se trata, forma parte de lo que corresponde conocer a esta Sala Superior, por ser lo concerniente a la ejecución de los fallos una circunstancia de orden público.

Ello se sustenta en la jurisprudencia 24/2001 de este órgano jurisdiccional de rubro "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES".

## **2. Prueba superveniente.**

**SUP-JE-83/2016**  
**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO**

La Sala Superior ha sostenido, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que se entiende por pruebas supervenientes:

**a.** Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y

**b.** Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar.

En relación con los medios de convicción surgidos en fecha posterior al vencimiento del plazo en que deban aportarse, se ha considerado que tendrán el carácter de prueba superveniente sólo si el surgimiento posterior obedece también a causas ajenas a la voluntad del oferente, ya que de lo contrario, indebidamente se permitiría a las partes subsanar las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone.

Respecto de la segunda hipótesis, se advierte que se refiere a pruebas previamente existentes que no son ofrecidas o aportadas oportunamente por causas ajenas a la voluntad del oferente.

**SUP-JE-83/2016**  
**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO**

Tal criterio se contiene en la jurisprudencia de esta Sala Superior, de rubro “PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE”.

En el caso se actualiza el supuesto relativo al medio de convicción surgido después del plazo legal en que debe aportarse.

Debe tenerse en cuenta que esta Sala Superior emitió ejecutoria el diecinueve de octubre de dos mil dieciséis en el juicio electoral SUP-JE-83/2016, en la que ordenó a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, que realizara el entero de las cantidades que le corresponden al Organismo Público Local Electoral de dicha entidad federativa, aprobado por el Congreso local con cargo al presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis.

**El veintiocho de octubre de ese año fue presentada la demanda incidental de incumplimiento de sentencia,** y el nueve de noviembre siguiente, el Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, desahogó la vista que se ordenó mediante acuerdo del día dos de ese mes y año (rindió informe, con motivo de la apertura del incidente de incumplimiento de sentencia).

**SUP-JE-83/2016**  
**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO**

El doce de noviembre de dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz presentó, como prueba superveniente, la copia certificada de la tarjeta OPLE/DEA/01095/2016, por la cual la Directora Ejecutiva de Administración de ese organismo hace desglose de la deuda del Gobierno estatal, correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis.

La tarjeta de mérito es del tenor siguiente:

SUP-JE-83/2016  
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO

02

**ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL**  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN  
ADEUDOS SEFIPLAN 2016  
AL 7 DE NOVIEMBRE 2016

MES	CAPITULO	SOLICITADO	MINISTRADO	PENDIENTE	FECHA DE PAGAMENTO	
ENERO	4000	49,827,053	49,827,053	-	12/02/2016	
	3000	36,344,789	13,900,000	22,444,789	17/02/2016	
	2000	2,139,137	-	2,139,137	-	
	1000	9,343,632	9,343,612	-	15/01/2016	
	1000	9,343,632	9,343,612	-	19/01/2016	
<b>SUBTOTAL</b>		<b>106,788,243</b>	<b>82,204,317</b>	<b>24,583,926</b>		
FEBRERO	4000	49,827,053	49,827,053	-	12/02/2016	
	3000	28,148,737	17,500,000	10,648,737	22/02/2016	
	2000	75,079,552	30,000,000	45,079,552	07/03/2016	
			44,000,000	-	44,000,000	7/04/2016
			11,079,552	-	11,079,552	26/04/2016
	1000	1,326,497	1,326,497	-	15/02/2016	
1000	4,325,281	4,325,211	-	29/02/2016		
<b>SUBTOTAL</b>		<b>158,707,120</b>	<b>158,707,110</b>	<b>-</b>		
MARZO	4000	48,567,053	48,567,053	-	11/03/2016	
	3000	63,267,263	3,251,263	60,016,000	07/03/2016	
			6,950,000	-	6,950,000	15/03/2016
			6,000,000	-	6,000,000	7/04/2016
			18,920,448	-	18,920,448	26/04/2016
			4,307,001	-	4,307,001	19/05/2016
	2000	3,139,329	-	3,139,329	-	
1000	7,504,893	7,504,893	-	31/03/2016		
1000	7,504,894	7,504,894	-	15/03/2016		
<b>SUBTOTAL</b>		<b>129,983,432</b>	<b>103,005,352</b>	<b>26,977,880</b>		
ABRIL	4000	49,397,405	49,397,405	-	12/04/2016	
	3000	64,516,709	20,000,000	44,516,709	3/05/2016	
			44,516,709	-	44,516,709	12/05/2016
	2000	76,176,290	10,000,000	66,176,290	19/04/2016	
			30,000,000	-	30,000,000	3/05/2016
			483,291	-	483,291	12/05/2016
		35,692,999	-	35,692,999	19/05/2016	
1000	4,275,282	4,275,282	-	15/04/2016		
1000	4,275,281	4,275,281	-	29/04/2016		
<b>SUBTOTAL</b>		<b>198,640,967</b>	<b>198,640,967</b>	<b>-</b>		
MAYO	4000	49,397,405	49,397,405	-	11/05/2016	
	3000	26,764,715	-	26,764,715	-	
	2000	2,612,676	-	2,612,676	-	
	1000	7,254,893	7,254,893	-	31/05/2016	
	1000	7,254,894	7,254,894	-	13/05/2016	
<b>SUBTOTAL</b>		<b>93,284,583</b>	<b>83,907,392</b>	<b>29,377,391</b>		
JUNIO	4000	22,634,144	22,634,144	-	14/06/2016	
	3000	12,837,396	10,000,000	2,837,396	2/06/2016	
	2000	691,797	-	691,797	-	
	1000	4,287,782	4,287,782	-	15/06/16	
	1000	4,287,781	4,287,781	-	30/06/16	
<b>SUBTOTAL</b>		<b>44,788,900</b>	<b>41,209,507</b>	<b>3,529,393</b>		
JULIO	4000	22,634,144	22,634,144	-	15/07/14 03:38	
	3000	11,925,434	-	11,925,434	-	
	2000	357,259	-	357,259	-	
	1000	17,464,393	17,464,393	-	15/07/16	
<b>SUBTOTAL</b>		<b>51,781,230</b>	<b>40,098,537</b>	<b>11,682,693</b>		
AGOSTO	4000	22,634,144	22,634,144	-	26/08/16	
	3000	11,177,271	-	11,177,271	-	
	2000	817,330	-	817,330	-	
	1000	4,503,282	4,503,282	-	15/08/16	
	1000	4,503,281	4,503,281	-	31/08/2016	
<b>SUBTOTAL</b>		<b>43,135,308</b>	<b>31,640,707</b>	<b>11,494,601</b>		
SEPTIEMBRE	4000	22,634,144	22,634,144	-	30/09/16	
	3000	2,876,273	-	2,876,273	-	
	2000	279,252	-	279,252	-	
	1000	7,362,748	7,362,748	-	14/09/16	
	1000	7,362,748	7,362,748	-	30/09/16	
<b>SUBTOTAL</b>		<b>40,515,165</b>	<b>37,359,440</b>	<b>3,155,525</b>		
OCTUBRE	4000	22,634,144	22,634,144	-	-	
	3000	5,543,305	-	5,543,305	-	
	2000	291,524	-	291,524	-	
	1000	5,786,343	5,786,343	-	14/10/16	
	1000	5,786,343	5,786,343	-	31/10/16	
<b>SUBTOTAL</b>		<b>40,041,659</b>	<b>39,200,170</b>	<b>884,489</b>		
<b>TOTAL</b>		<b>907,618,607</b>	<b>788,344,425</b>	<b>119,274,182</b>		



Con esa documental se ordenó dar vista al Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, y el dieciocho de noviembre siguiente, el referido Subprocurador presentó escrito en donde señala, que en cumplimiento a la sentencia de diecinueve de octubre de dos

**SUP-JE-83/2016**  
**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO**

mil dieciséis remitía el oficio TES/1078/2016 de veintiocho de octubre de dos mil dieciséis.

Ese último oficio fue suscrito por el Tesorero del Gobierno del Estado de Veracruz, dirigido al Subprocurador de Asuntos Contenciosos, y en lo que interesa se asentó a la letra:

“De lo anterior, se expone que del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2016 otorgado al organismo, se ha transferido a la fecha un 71% y faltan por transferir recursos que se realizarán de acuerdo a las ministraciones que se calendarizan mensualmente y que tienen su término hasta el 31 de diciembre de 2016”

El dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, el citado Subprocurador presentó también el diverso oficio SPAC/DACG/6975/P/2016, en el que expone a la letra:

“En vías de cumplimiento a la sentencia de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, mediante el cual, esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación requiere a mi representada para entregar las cantidades que correspondan Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, me permito remitir el acuse del oficio **SPAC/DACG/6944/P/2016** de fecha 16 de noviembre de 2016, dirigido al Tesorero de esta Secretaría, con el cual esta Representación Jurídica les solicitó que de acuerdo a sus atribuciones y en el ámbito de sus competencias den puntual cumplimiento a la sentencia citada.

No omito mencionar que, con motivo de la situación actual que impera en la Secretaría de Finanzas y Planeación, por los diversos acontecimientos, tales como las constantes tomas de las instalaciones, las cuales han sido por causas fortuitas, de la manera más atenta y en representación de la Mtra. Clementina Guerrero García, Secretaria de Finanzas del Estado de Veracruz, le solicito tenga a bien otorgar a esta dependencia una prórroga para el cumplimiento de la sentencia de fecha 19 de octubre de 2016, ya que como he señalado, los diversos acontecimientos han impedido a esta Secretaría mantener la operatividad normal y el flujo de

**SUP-JE-83/2016**  
**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO**

información, así como la operación de los recursos respectivos para solventar y cumplir con los diversos asuntos que aquí se atienden, reiterándole que es prioridad para esta dependencia cumplir en forma con lo ordenado”.

En este contexto es evidente que la copia certificada de la tarjeta OPLE/DEA/01095/2016 surgió después de que el promovente presentó su escrito de demanda incidental, como consecuencia de la actualización de los adeudos al siete de noviembre de dos mil dieciséis.

En efecto, el accionante la aporta con la finalidad de demostrar el monto de los adeudos que se ha omitido enterar, como parte del presupuesto autorizado al citado organismo público local electoral de aquella entidad federativa, para el ejercicio de dos mil dieciséis.

Por lo tanto, a consideración de esta Sala Superior, debe admitirse la documental en cuestión, toda vez que se emitió con fecha posterior (siete de noviembre de dos mil dieciséis) a la presentación de la demanda incidental (veintiocho de octubre de dos mil dieciséis) y tiene como finalidad reflejar las cantidades adeudadas respecto de las ministraciones que debe enterar la Secretaría de Finanzas y Planeación de esa entidad federativa en favor del organismo público local electoral; de ahí que cumpla con el carácter de superveniente.

**3. Precisión de la materia de cumplimiento.**

**3.a. Ejecutoria de la Sala Superior en el SUP-JE-**

**SUP-JE-83/2016**  
**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO**

**83/2016.**

En la ejecutoria cuyo incumplimiento se reclama, esta Sala Superior determinó, por una parte, que al Organismo Público Electoral Local se le asignó un presupuesto de un mil nueve millones de pesos, para el ejercicio de dos mil dieciséis y, por otra parte, que la Secretaría de Finanzas y Planeación de esa entidad no ha entregado de manera completa las cantidades que corresponden al citado organismo público.

Sobre esa base, la Sala Superior ordenó a la autoridad responsable realizar la entrega de las partidas pendientes de pago, para lo cual se le concedió un plazo de cinco días; asimismo, vinculó en dicha determinación de cumplimiento al titular del Ejecutivo estatal y al Tesorero de la propia Secretaría de Finanzas y Planeación.

Al respecto en la ejecutoria se dijo literalmente lo siguiente:

“Ahora, por cuanto hace al ejercicio fiscal de 2016, cuya anualidad no ha concluido, debe tenerse en consideración, por un lado, que está acreditado que al Organismo Público Electoral Local se le asignó un presupuesto de \$1,009'000,000.00 -un mil nueve millones de pesos 00/100 M.N.-, y por otro, que se tienen por presuntamente por ciertos los actos reclamados, esto es, que la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz no ha entregado de manera completa las cantidades que corresponden al organismo accionante hasta la fecha en que se emita el presente fallo, de conformidad con las constancias aportadas al sumario, sin que de autos se advierta la existencia de alguna causa legal que justifique tal situación, menos aún, cuando el Presupuesto tuvo por objeto hacer frente al proceso electoral para la renovación del Titular del Ejecutivo Estatal y diputados al Congreso de la

**SUP-JE-83/2016**  
**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO**

multicitada entidad federativa, así como al proceso electoral 2016-2017 en el que se renovará a los integrantes de los Ayuntamientos, en términos de los artículos 169, párrafo segundo y 170, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Atento a lo **expuesto, la Sala Superior estima que son parcialmente fundados los agravios.**

**En ese tenor, lo conducente es ordenar a la responsable, que realice el entero de las cantidades que le corresponden a la parte actora con cargo al Presupuesto de Egresos que para el ejercicio fiscal 2016, el Congreso aprobó para al Organismo Público Local Electoral de Veracruz, lo que deberá llevar a cabo en un término de cinco días.**

A tal efecto, quedan vinculados al debido cumplimiento de la presente ejecutoria, el Titular del Ejecutivo del Estado de Veracruz, como superior jerárquico del Secretario de Finanzas y Planeación, y al Tesorero de la Entidad como órgano perteneciente a la autoridad responsable y con facultades ejecutoras para ello.

(...)

Por lo expuesto, la Sala Superior considera pertinente dar vista al Congreso del Estado de Veracruz, a fin de que actúe en consecuencia, conforme al ámbito de sus atribuciones.

Lo anterior, en el entendido de que la responsable y autoridades vinculadas deberán informar a la Sala Superior sobre el cumplimiento que hayan dado a lo ordenado en este fallo, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que ocurra.”

### **3.b. Planteamiento del actor incidentista.**

El Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz aduce que el Secretario de Finanzas y Planeación de esa entidad, ha incumplido con la sentencia de esta Sala Superior emitida el diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, en el juicio electoral SUP-JE-

**SUP-JE-83/2016**  
**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO**

83/2016.

Porque se ordenó entregar las cantidades faltantes que corresponden a la parte actora, como parte del presupuesto autorizado para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, lo cual debería llevarse a cabo en el término de cinco días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la ejecutoria correspondiente.

Sin embargo, dice el citado Secretario Ejecutivo, la autoridad responsable obligada al cumplimiento y las autoridades vinculadas para ello, no han realizado los actos concretos tendientes al acatamiento del fallo de este órgano jurisdiccional, ya que no han entregado las partidas presupuestales faltantes.

Además, refiere que es improcedente la prórroga solicitada por el Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal, a nombre y en representación de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz, para ampliar el plazo de cumplimiento.

Lo anterior, porque el cumplimiento de las sentencias es una cuestión de orden público, por tanto, no existe base jurídica para postergar lo ordenado por esta Sala Superior.

Aunado a ello, la autoridad pretende justificar su petición en los acontecimientos relacionados con la toma de las

instalaciones de la Secretaría de Finanzas, que supuestamente tuvieron lugar el ocho y nueve de noviembre pasado; sin embargo, no aporta elementos para demostrar esas circunstancias.

Por las razones anteriores, considera que la petición de prórroga para cumplir con lo ordenado en la ejecutoria, es improcedente.

### **3.c. Materia del incidente.**

En principio, se debe precisar que el objeto o materia de un incidente, por el cual se manifieste alguna circunstancia relacionada con el cumplimiento o inejecución de la sentencia, está delimitado por la determinación asumida en la ejecutoria, porque ésta es la susceptible de ejecución y cuyo indebido cumplimiento se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado o instituido en la sentencia.

Lo anterior tiene fundamento, en primer lugar, en la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones asumidas, para así lograr la aplicación del Derecho, de tal manera que, sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria.

En ese contexto, la controversia del presente incidente consiste en determinar si ha cumplido o no, con la

**SUP-JE-83/2016**  
**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO**

ejecutoria emitida en el juicio electoral señalado al rubro, en la que se ordenó a la autoridad responsable **realizar el entero de las cantidades** correspondientes al Organismo Público Local Electoral de Veracruz, **que como parte del presupuesto para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis fue aprobado por el Congreso estatal.**

**3.d. Adición a las cantidades no enteradas.**

Al respecto, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

1. En la parte considerativa de la sentencia que se dice incumplida se acogió la pretensión del actor, respecto a las cantidades no enteradas al quince de julio de dos mil dieciséis y se ordenó a la autoridad responsable realizar el entero de las cantidades correspondientes, a favor del Organismo Público Local Electoral de Veracruz -lo cual debería llevar a cabo en un término de cinco días-, que como parte del presupuesto para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis fue aprobado por el Congreso estatal.

2. Durante la sustanciación del presente incidente, el Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral de esa entidad presentó tarjeta de adeudos identificada con la clave OPLE/DEA/01095/2016, emitida por la Directora Ejecutiva de Administración del citado Organismo Público, a través de la cual realiza el desglose pormenorizado de las cantidades adeudadas a dicho organismo, por parte de la Secretaría de

**SUP-JE-83/2016**  
**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO**

Finanzas y Planeación estatal y señala a cuánto asciende el monto actualizado a octubre del año en curso.

3. En relación con la referida tarjeta de adeudos, se dio vista al Secretario de Finanzas y Planeación de esa entidad, por conducto del Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de esa propia Secretaría estatal, para que expusiera lo pertinente en relación con el desglose de las partidas pendientes de enterar, actualizado a octubre de dos mil dieciséis.

4. La autoridad responsable desahogó la vista dentro del término que se otorgó, en la que expresó la causa por la que, desde su perspectiva, fue obstaculizada la operación normal de sus actividades, y solicitó prórroga para cumplir con la ejecutoria, pero no realizó manifestación sobre la actualización de las partidas presupuestales que se han dejado de enterar hasta octubre del año en curso.

Ahora bien, la referida tarjeta de actualización, valorada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 4, inciso c), y 16, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, salvo prueba en contrario, merece valor convictivo pleno en cuanto a su contenido y alcances, por tratarse de un acto de autoridad emitido dentro del ámbito de sus facultades.

En consideración de este órgano jurisdiccional, la

**SUP-JE-83/2016**  
**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO**

documental pública de referencia se estima jurídicamente apta, para demostrar cuáles son las partidas presupuestales pendientes de enterar por parte del Secretario de Finanzas y Planeación estatal.

Esto es así, porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120, del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Director Ejecutivo de Administración del Organismo Público Local Electoral de esa entidad puede, entre otras atribuciones, aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos humanos, financieros y materiales del Instituto Electoral de la entidad.

Asimismo, se prevé la facultad de organizar, dirigir y controlar la administración de los recursos materiales y financieros, la prestación de los servicios generales en el Instituto; así como establecer y operar los sistemas administrativos para el ejercicio y control presupuestales, y elaborar los informes que deban presentarse al Consejo General y al Congreso del Estado acerca de su aplicación.

Se advierte, que corresponde a la Directora Ejecutiva de Administración, todo lo relativo al establecimiento y operación de los sistemas administrativos para el ejercicio y control del presupuesto asignado al organismo público electoral local, así como elaborar los informes vinculados con esas materias, que deban ser presentados al Consejo General y al Congreso del Estado.

**SUP-JE-83/2016**  
**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO**

Con base en lo anterior, debe entenderse que dentro del cúmulo de facultades conferidas a la Directora Ejecutiva de Administración, se encuentra inmersa la atribución de establecer las partidas presupuestales que el organismo público local electoral ha dejado de percibir, como parte del presupuesto autorizado (por la legislatura estatal) para el ejercicio de dos mil dieciséis.

En ese contexto, esta Sala Superior arriba a la convicción de que la tarjeta de adeudos identificada con la clave OPLE/DEA/01095/2016, emitida por la Directora Ejecutiva de Administración del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, tiene eficacia jurídica suficiente para demostrar cuáles son las partidas presupuestales que se han dejado de enterar a dicho organismo público, al mes de octubre del año en curso, por parte de la Secretaría de Finanzas y Planeación de esa entidad.

Además, debe resaltarse que a pesar de la vista que se dio al Secretario de Finanzas y Planeación estatal con motivo de la referida tarjeta de adeudos, la cual desahogó en tiempo y forma, dicho Secretario no alegó ni demostró que su contenido, desglose y monto total del adeudo fuera erróneo; de ahí que no existen elementos en autos que desvirtúen el contenido de la tarjeta de adeudos.

En ese sentido, como parte de la materia del

**SUP-JE-83/2016**  
**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO**

presente incidente de incumplimiento, debe tomarse en cuenta la tarjeta de actualización de adeudos emitida por la Directora Ejecutiva de Administración del citado organismo público, en la cual realiza el desglose de las partidas pendientes de enterar, generadas por el ejercicio de dos mil dieciséis, actualizadas al mes de octubre del año en curso.

**3.e. Decisión de la controversia incidental.**

Conforme a las manifestaciones de la autoridad responsable, como se observará, son dos las cuestiones a dilucidar, por un lado, si debe otorgarse prórroga para el cumplimiento de la ejecutoria, y por otro lado, si se ha dado cumplimiento o está en vía de cumplimentarse.

**3.e.1. Solicitud de prórroga.**

Debe desestimarse la petición del Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal, en representación del Secretario de Finanzas y Planeación, formulada en el sentido de que se otorgue una prórroga para cumplir con la sentencia de este órgano jurisdiccional.

Al respecto, cabe precisar que al rendir el informe que se requirió con la apertura del incidente y la contestación de la vista que se dio con la tarjeta de adeudos, se solicitó prórroga para cumplir con la ejecutoria.

En el informe se expresó a la letra:

**SUP-JE-83/2016**  
**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO**

Como es de dominio público, con motivo de la situación actual que impera en la Secretaría de Finanzas y Planeación, por diversos acontecimientos, tales como toma de las instalaciones durante los días martes ocho y miércoles nueve de los corrientes, por parte de grupos solicitantes de cumplimiento de reclamos diversos, las cuales han sido por causas fortuitas, de la manera más atenta y en representación del Lic. Antonio Gómez Pelegrín, Secretario de Finanzas del Estado de Veracruz, solicito tenga a bien otorgar a esta dependencia una prórroga para cumplimentar lo ordenado en el proveído de 2 de los corrientes al tenor del cual se apertura el incidente de incumplimiento de sentencia.

Toda vez que tales acontecimientos han impedido a esta Secretaría mantener la operatividad normal y el flujo de información, así como la operación de los recursos respectivos para solventar y cumplir con los diversos asuntos que aquí se atienden, reiterándole que es prioridad para esta dependencia cumplir en forma con lo ordenado.

En tanto que al desahogar la vista que se dio con motivo de la prueba superveniente, se expresó lo siguiente:

“No omito mencionar que, con motivo de la situación actual que impera en la Secretaría de Finanzas y Planeación, por los diversos acontecimientos, tales como las constantes tomas de las instalaciones, las cuales han sido por causas fortuitas, de la manera más atenta y en representación de la Mtra. Clementina Guerrero García, Secretaria de Finanzas del Estado de Veracruz, le solicito, tenga a bien otorgar a esta dependencia una prórroga para el cumplimiento de la sentencia de fecha 19 de octubre de 2016, ya que como he señalado, los diversos acontecimientos han impedido a esta Secretaría mantener la operatividad normal y el flujo de información, así como la operación de los recursos respectivos para solventar y cumplir con los diversos asuntos que aquí se atienden, reiterándole que es prioridad para esta dependencia cumplir en forma con lo ordenado”.

Con relación a esas solicitudes de prórroga, debe resaltarse que, salvo que exista imposibilidad material o jurídica, el cumplimiento de las sentencias es una cuestión de

**SUP-JE-83/2016**  
**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO**

orden público, por tanto, no existe base jurídica para postergar lo ordenado por esta Sala Superior.

Lo anterior, sobre la base de que, el derecho a la tutela judicial establecido en el artículo 17 de la Constitución General, no comprende tan sólo la dilucidación de controversias, sino que la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial, incluye la plena ejecución de todas las resoluciones de los tribunales.

De manera que, la tutela jurisdiccional efectiva, implica que la plena ejecución de una resolución comprende la remoción de todos los obstáculos que impidan la ejecución, tanto iniciales como posteriores y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios para la ejecución, así como los derivados de una desobediencia manifiesta o disimulada, por un cumplimiento aparente.<sup>1</sup>

En el caso, debe tenerse en cuenta que la solicitud de prórroga se sustenta en los acontecimientos que prevalecen en la Secretaría de Finanzas y Planeación de aquella entidad, como es la supuesta toma de sus instalaciones, llevada a cabo los días ocho y nueve de noviembre pasado.

Sin embargo, el peticionario no aportó elementos de convicción para demostrar la toma de instalaciones de la

---

<sup>1</sup> Este criterio se sustentó en la tesis XCVII/2001 de esta Sala Superior de rubro EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN.

Secretaría de Finanzas del Estado de Veracruz, de manera particular los días 8 y 9 de noviembre de 2016.

Más aún, no se demuestra que, en los días subsiguientes a esas fechas, hayan acontecido circunstancias que impidieran realmente la operatividad de la Secretaría, de forma tal que existiera imposibilidad jurídica y material, para dar cumplimiento a la ejecutoria.

### **3.e.2. Cumplimiento de la ejecutoria.**

Como quedó evidenciado, en la ejecutoria cuyo incumplimiento se reclama, se ordenó al Secretario de Finanzas y Planeación como responsable directo, al Ejecutivo estatal y al Tesorero como autoridades vinculadas, a entregar las partidas faltantes del presupuesto asignado al organismo público electoral local, para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, que en la especie han sido actualizadas a octubre del mismo año.

En el caso, los actos realizados por las autoridades en cumplimiento de la ejecutoria, son los siguientes.

#### **Secretario de Finanzas y Planeación.**

#### **Previo a la presentación del escrito incidental.**

1. Oficio No. SPAC/DACG/6336/P/2016, de **veintiocho de octubre de dos mil dieciséis**, suscrito por el

**SUP-JE-83/2016**  
**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO**

Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal, en representación del Secretario de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz.

Mediante el cual, en vía de cumplimiento, informa y remite el oficio TES/1078/2016 de esa propia fecha, suscrito por el **Tesorero** de la Secretaría de Finanzas, en el cual expone que se ha entregado al organismo público electoral local, el setenta y uno por ciento del presupuesto que le fue asignado, y que el resto del presupuesto será entregado conforme a las ministraciones previamente calendarizadas.

**Con posterioridad a la presentación del escrito incidental.**

**2.** Oficio No. SPC/DACG/P/2016 de **nueve de noviembre**, suscrito por el Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal, en representación del Secretario de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz.

Mediante el cual rinde informe en el incidente y manifiesta que, debido a la situación actual que impera en la Secretaría de Finanzas y Planeación, por diversos acontecimientos, tales como toma de las instalaciones durante los días martes 8 y miércoles 9 de noviembre, por parte de grupos que realizan reclamos diversos, **solicita una prórroga para cumplimentar** lo ordenado en el proveído que ordenó la apertura del incidente de incumplimiento de sentencia.

**3.** Oficio SPAC/DACG/6975/P/2016 de **diecisiete de noviembre**, suscrito por el Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal, en representación del Secretario de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz.

En el cual informa que mediante oficio SPAC/DACG/6944/P/2016 de dieciséis de noviembre, solicitó al Tesorero de dicha Secretaría estatal cumplir con la sentencia de diecinueve de octubre; asimismo, **solicita una prórroga** para el cumplimiento de dicha ejecutoria, debido a que los diversos acontecimientos suscitados en la entidad, han impedido a la Secretaría mantener la operatividad normal de los recursos respectivos para solventar y cumplir con los diversos asuntos que debe atender.

**Tesorero de la Secretaría de Finanzas y Planeación.**

**Previo a la presentación del escrito incidental.**

**1.** Oficio TES/1078/2016 de **veintisiete de octubre de dos mil dieciséis**, dirigido al Secretario de Finanzas y Planeación, mediante el cual informa que se ha entregado al organismo público electoral local, el setenta y uno por ciento del presupuesto que le fue asignado, y que el resto del presupuesto sería entregado conforme a las ministraciones previamente calendarizadas.

**SUP-JE-83/2016**  
**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO**

Las constancias precedentes, son valoradas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 4, inciso c), y 16, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de actos de autoridades estatales emitidos dentro del ámbito de sus facultades, por tanto, salvo prueba en contrario de su autenticidad o de la veracidad de los hechos, se debe otorgar valor probatorio pleno en cuanto a su contenido y alcances.

Debe anotarse, que el contenido de esos elementos de prueba evidencian un principio de ejecución, sin embargo, se considera que esas primeras acciones de las autoridades no están dirigidas a cumplir realmente con los deberes impuestos en la ejecutoria de este órgano jurisdiccional.

Ello, porque no inciden sobre el núcleo esencial de la obligación sustancial derivado de la determinación de esta Sala Superior, ya que no demuestran la entrega total de las partidas presupuestales faltantes, como parte del presupuesto asignado al Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, aprobado por el Congreso estatal para el ejercicio de dos mil dieciséis.

Esto es así, porque a través del oficio SPAC/DACG/6336/P/2016, de veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, la responsable se limitó a informar a este órgano jurisdiccional, sobre el oficio que le dirigió el Tesorero de la Secretaría de Finanzas y Planeación, en el cual se hace referencia al porcentaje del presupuesto entregado al organismo público

**SUP-JE-83/2016**  
**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO**

electoral local y que el resto sería entregado conforme al calendario previamente establecido, pero no proporciona el calendario ni acredita haber cumplido con el mismo.

El oficio SPC/DACG/P/2016 de nueve de noviembre, se circunscribe a enunciar la situación actual que impera en la Secretaría de Finanzas y Planeación, por acontecimientos tales como la toma de las instalaciones durante los días ocho y nueve de noviembre, por parte de grupos que realizan reclamos diversos; empero, no aporta los elementos que respalden esas circunstancias y menos que se hayan extendido en el tiempo, de manera que impidieran la operación de la autoridad responsable.

Por otra parte, a través del oficio SPAC/DACG/6975/P/2016 de diecisiete de noviembre, el Secretario de Finanzas y Planeación, por conducto del Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal, únicamente hace del conocimiento haber solicitado al Tesorero de dicha Secretaría estatal, acatar la sentencia y reitera la petición de que se le conceda prórroga para cumplir con la misma, ya que, desde su perspectiva, los acontecimientos suscitados en la entidad han impedido mantener la operatividad normal de los recursos a su cargo.

En dicho oficio se asentó a la letra:

“No omito mencionar que, con motivo de la situación actual que impera en la Secretaría de Finanzas y Planeación, por los diversos acontecimientos, tales como las constantes tomas de las instalaciones, las cuales han sido por causas fortuitas, de la manera más atenta y en representación de la

**SUP-JE-83/2016**  
**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO**

Mtra. Clementina Guerrero García, Secretaria de Finanzas del Estado de Veracruz, le solicito, tenga a bien otorgar a esta dependencia una prórroga para el cumplimiento de la sentencia de fecha 19 de octubre de 2016, ya que como he señalado, los diversos acontecimientos han impedido a esta Secretaría mantener la operatividad normal y el flujo de información, así como la operación de los recursos respectivos para solventar y cumplir con los diversos asuntos que aquí se atienden, reiterándole que es prioridad para esta dependencia cumplir en forma con lo ordenado”.

Finalmente, la actuación del Tesorero de la Secretaría de Finanzas y Planeación se limitó a la emisión del oficio TES/1078/2016 de veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, dirigido al Secretario de Finanzas y Planeación, mediante el cual informa que se ha entregado al organismo público electoral local, el setenta y uno por ciento del presupuesto que le fue asignado, y que el resto del presupuesto sería entregado conforme a las ministraciones previamente calendarizadas.

Se aprecia de todo lo anterior, que la actuación del Secretario de Finanzas y Planeación se circunscribe a informar que solicitó al Tesorero cumpliera con la sentencia, y realizar manifestaciones sobre la situación que prevalece en la entidad, que desde su punto de vista, obstaculiza el desempeño de sus actividades, y por otra, solicita se le conceda prórroga para cumplir con la ejecutoria.

Al respecto, se considera que, si bien la actuación de las autoridades podría configurar un principio de ejecución, en realidad los actos descritos no tienden a cumplir con el núcleo de las obligaciones impuestas en la ejecutoria, y tampoco generan ningún beneficio a favor del organismo público electoral local, ya

que su derecho derivado de la ejecutoria consiste en obtener integralmente los recursos públicos presupuestados, autorizados por la legislatura estatal.

De ahí que se estime, que no están encaminados a satisfacer la exigencia sustancial establecida por este órgano jurisdiccional.

En ese contexto, es claro que a la fecha en que se resuelve el presente incidente, **no está demostrada la entrega total ni parcial** de los adeudos atinentes a las partidas **presupuestales** que el Congreso aprobó en beneficio del organismo público local electoral, para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis.

**Tampoco se acreditó la existencia de alguna causa válida que justifique el retardo o dilación** en el acatamiento de lo ordenado por este órgano jurisdiccional.

Por tanto, lo procedente es declarar incumplida la sentencia emitida por esta Sala Superior; ordenar al Secretario de Finanzas y Planeación, así como al Tesorero, ambos del gobierno del Estado de Veracruz que, dentro del plazo de tres días contados a partir de la notificación de la presente resolución, lleven a cabo el entero de las partidas presupuestales pendientes de pago, asignadas al organismo público local electoral de esa entidad como parte de su presupuesto para el ejercicio de dos mil dieciséis, aprobado por

**SUP-JE-83/2016**  
**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO**

el Congreso estatal.

Para ello, como ya se determinó en consideraciones precedentes, las autoridades deben atender a la documental pública aportada por el actor incidentista, consistente en el desglose de las partidas pendientes de entregar por el ejercicio de dos mil dieciséis, actualizadas al mes de octubre del año en curso, realizado por la Directora Ejecutiva de Administración del Organismo Público Local Electoral de aquella entidad federativa.

Asimismo, se considera necesario requerir al titular del Poder Ejecutivo de esa entidad federativa, a fin de que, como superior jerárquico de las autoridades citadas en el párrafo precedente, dentro del mismo plazo realice las acciones concretas, objetivas y eficaces, para lograr el cumplimiento de la ejecutoria emitida por esta Sala Superior.

Las autoridades deben informar a este órgano jurisdiccional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria y a la presente resolución incidental.

Lo anterior, con el apercibimiento que, de no cumplir con lo ordenado, se aplicará alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 35, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**4. Decisión.**

4.1. En consecuencia, ante lo fundado de los motivos de inconformidad, lo procedente es declarar **incumplida** la sentencia de esta Sala Superior.

4.2. Por tanto, conforme a lo resuelto en el juicio electoral SUP-JE-83/2016, se ordena al Secretario de Finanzas y Planeación, así como al Tesorero, ambos del Gobierno del Estado de Veracruz que, dentro del plazo de **tres días** contados a partir de la notificación de la presente resolución, **lleven a cabo el entero de las partidas presupuestales pendientes de pago, asignadas al organismo público local electoral de esa entidad como parte de su presupuesto para el ejercicio de dos mil dieciséis, aprobado por el Congreso estatal.**

4.3. Asimismo, se requiere al titular del Poder Ejecutivo de esa entidad federativa, a fin de que, como superior jerárquico de las autoridades citadas en el párrafo precedente, dentro del mismo plazo **realice las acciones concretas, objetivas y eficaces, para lograr el cumplimiento de la ejecutoria emitida por esta Sala Superior.**

4.4. Las autoridades deben informar a este órgano jurisdiccional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria y a la presente resolución incidental.

4.5. Lo anterior, con el apercibimiento que, de no

**SUP-JE-83/2016**  
**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO**

cumplir con lo ordenado, se aplicará alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 35, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara incumplida la sentencia emitida en el juicio electoral SUP-JE-83/2016.

**SEGUNDO.** Se ordena a las autoridades precisadas en el último considerando, que dentro del plazo de tres días realicen las acciones correspondientes en términos de lo considerado en esta resolución.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase la documentación respectiva y archívese el expediente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SUP-JE-83/2016  
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**